



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

**RADICACION: 087583184002-2021-00546-00**  
**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO**  
**DEMANDANTE: NINA JUDITH QUIROZ HERRERA**  
**DEMANDADO: JHON HAROL OSORIO MARIN**

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, Octubre /27/2021

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos de Menor, promovido por la señora NINA JUDITH QUIROZ HERRERA, en calidad de madre y representante legal de la menor: MARIA PAULA OSORIO QUIROZ, y en contra del demandado señor JHON HAROL OSORIO MARIN.

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...”**

De los documentos aportados con la demanda se acompaña como título de recaudo ejecutivo copia del Acta de Audiencia Resolución No. 0032 de fecha 18-01-2019, del ICBF\_ Centro Zonal Pitalito Huila, en la que se fijó CUOTA ALIMENTARIA provisional por valor de \$ 300.000,00 mensuales, más dos(2) mudas de ropa completas en junio y Dos(02) Diciembre, el 50% de los gastos de salud y educativos, la cuota alimentaria sería incrementada cada año de conformidad al incremento del SMLV.

Al examinar los hechos de la demanda se observa que la parte actora a través de apoderada judicial, señala en el hecho SEXTO: *“ SEXTO: El señor JHON HAROL OSORIO MARIN, venia cancelando la correspondiente cuota alimentaria a su menor hija y de forma inexplicable hace más de nueve meses (09) dejó de aportar a sabiendas que su menor hija, depende económicamente de el.”* Sin especificar cuáles son los meses adeudados de manera concreta, y a qué año pertenecen las cuotas dejadas de cancelar, como tampoco realiza los reajustes conforme al SMLV para los años 2020 y 2021. Lo que evidentemente afecta de esta forma los intereses del menor a favor de quien se ejercita la acción y no permite tener claridad de la suma realmente adeudada por el ejecutado. Asimismo se observa que se pretende hacer exigible un valor por concepto de primas de junio del 2021, sin que dicho concepto haya sido acordado en la respectiva acta de conciliación soporte del recaudo ejecutivo.

- Por otro lado, en el acápite de PRETENSIONES, existe una indebida acumulación de ellas, por cuanto se señala:

*“ PRETENSIONES Tomando como base los anteriores hechos, solicito de su despacho.*

*PRIMERA: Condenar al señor JHON HAROL OSORIO MARIN, igualmente mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.993.770. y a favor de su menor hija, MARIA PAULA OSORIO QUIROZ, a suministrarle alimentos en cuantía del 50% de todo lo devengado en su asignación mensual tales como, pensión, prima de vacaciones, prima de navidad y por cualquier otra contraprestación en dinero que reciba en calidad de INTENDENTE DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA Adscrito a la estación de Policía del municipio de Campoalegre Huila, pago que deberá hacerse a favor del demandante dentro de los cinco (05) días de cada mes. Se condene al pago de las sumas dejadas de cancelar por parte del demandado y que en 9 meses arrojan la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$2.794.500.000.00). sumado esto el valor de las primas del mes de Junio de 2021, por valor de Trescientos diez mil quinientos pesos m/l (\$310.500.00).*

*SEGUNDA: Mientras se ventila el proceso y desde la fecha de la presentación de esta demanda, condénese al demandado señor JHON HAROL OSORIO MARIN, igualmente mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N°13.993.770. a pagar alimentos provisionales a su MENOR HIJA correspondientes al 50% de lo que*

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Teléfono: 3885005 Ext.4036. celular 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

*devenga por concepto de pensión, prima de vacaciones, prima de navidad y por cualquier otra contraprestación en dinero que reciba en calidad de INTENDENTE DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, a partir de la admisión de la presente demanda ..."*, siendo estas pretensiones propias de un demanda de FIJACION de cuota alimentaria e improcedentes en este proceso ejecutivo de alimentos, dado a que la cuota ya se encuentra fijada y su modificación debe hacerse a través de un proceso verbal sumario, de ser el caso; correspondiéndole al actor aclarar tales inconsistencias la juzgado determinando claramente as pretensiones propias acorde a la clase de proceso que se impetra y las medidas cautelares deseadas.

- Por otro lado en el acápite de PROCEDIMEINTO, señala: "A la presente demanda debe darse el trámite un proceso verbal sumario, conforme lo preceptuado por artículo 390 del Código General Del Proceso." Cuando de se trata de un proceso ejecutivo de alimentos y el tramite no es el allí señalado.
- Por ultimo sería pertinente cumplir con lo preceptuado en el inciso 2º del numeral 8 del decreto 806 de 2020, en cuanto a informar al despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica que aporta como del demandado, aportando las evidencias del caso.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTO adelantada por la señora NINA JUDITH QUIROZ HERRERA, en calidad de madre y representante legal de la menor: MARIA PAULA OSORIO QUIROZ, y en contra del demandado señor JHON HAROL OSORIO MARIN, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.
3. Reconocer Personería al Dr. LUIS FERNANDO NIGRINIS DE LA HOZ, identificado con la CC No. 72.169.491 y TP No. 113.691 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

1.